

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 7 Ordinaria de 15 de febrero de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo

Decreto

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Decreto

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 14/99

Resolución No. 15/99

Resolución No. 16/99

Resolución No. 17/99

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 10/99

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 40/99

Resolución No. 41/99

Resolución No. 44/99

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No.99/99

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución No.12/99

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.31/99

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución No.30/99

GACETA OFICIAL

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 15 DE FEBRERO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Códico Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 7 - Precio \$0.10

Página 113

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso a) de la Constitución de la República ha adoptado el presente

ACUERDO

Convocar a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular para el lunes quince de febrero del año en curso, a las 10:00 a.m., en el Palacio de las Convenciones.

Comuniquese al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 6 de febrero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO: Declarar Duelo Oficial desde las 12:00 m. del lunes 8 de febrero de 1999, hasta las 12:00 m. del martes 9 de los propios mes y año, con motivo del fallecimiento de Su Majestad HUSSEIN IBN TALAL, rey del Reino Hachemita de Jordania.

SEGUNDO: Disponer que mientras dure el Duelo Oficial, la Bandera Nacional se ice a media asta en los edificios públicos e instituciones militares.

TERCERO: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados de lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que ERNESTO GOMEZ ABAS-CAL, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciores que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que ORLANDO MARINO LAN-CIS SUAREZ, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite, también ante el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Elegir en el cargo de Juez Profesional del Tribunal Supremo Popular al Licenciado FRANKLIN DIONISIO QUINTANA NINA.

SEGUNDO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República. DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley Nº 81 del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997, establece los principios que rigen la política ambiental del país y las normas básicas para regular las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país y por su artículo 12 inciso h), dispone que corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con otros órganos y organismos competentes, instrumentar la política ambiental en materia de seguridad biológica y controlar su implementación.

POR CUANTO: El convenio sobre la diversidad biológica, del cual Cuba es signataria, refiere como deber de las partes contratantes, el establecimiento y mantenimiento de los medios para regular, y controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología.

POR CUANTO: La convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, de la cual Cuba es Estado parte, refiere como deber de las partes adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la convención en el plano interno.

POR CUANTO: El crecimiento de las instalaciones de investigación, producción, diagnóstico y docencia en nuestro país, y con éstas la complejidad de las investigaciones y la diversidad de organismos y microorganismos con potencial de riesgo de contaminación biológica para el medio ambiente y en particular para la población, los trabajadores, las plantas y los animales demanda la existencia de un marco jurídico adecuado en matería de seguridad biológica.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 190 DE LA SEGURIDAD BIOLOGICA CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Decreto-Ley tiene como objetivo establecer los preceptos generales que regulan, en el territorio nacional:

- a) el uso, investigación, ensayo, producción, importación y exportación de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética;
- b) las liberaciones al medio ambiente de agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con informa-

ción genética, las acciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en materia de seguridad biológica o relacionados con ella, la prevención de accidentes que pudieran originarse y la adopción de medidas destinadas a proteger el medio ambiente y en particular a la población, los trabajadores, ios animales y las plantas, de los efectos adversos que puedan provocar las actividades relacionadas con agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con información genética.

ARTICULO 2.—El presente Decreto-Ley se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, que realicen, en el territorio nacional, las actividades relacionadas en el artículo 1.

ARTICULO 3.—A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley se definen los términos siguientes:

Agentes biológicos: Microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas.

Area de liberación: Zona definida en el medio ambiente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, donde se produce la introducción de agentes biológicos, de organismos y de fragmentos de éstos con información genética.

Autorización de seguridad biológica: Modalidad de la licencia ambiental, a través de la cual, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, previa evaluación del riesgo, autoriza a una persona natural o jurídica a realizar las actividades previstas en ella y bajo las condiciones y requisitos que establece.

Barreras de contención: Todo lo que se interpone a la propagación de los materiales potencialmente peligrosos, pueden ser primarias y secundarias. Contiene, entre otros elementos, el sistema de tratamiento de desechos.

Instalaciones: Laboratorios, que realizan actividades biotecnológicas, de diagnóstico, investigación, producción y docencia, así como, los locales y áreas en los cuales el riesgo biológico está presente.

Organismo: Toda entidad biológica modificada genéticamente o exótica para el país, capaz de reproducirse o de transferir material genético.

Organismo modificado genéticamente: Organismo cuyo material genético ha sido modificado por el hombre de una forma diferente a la natural.

Seguridad biológica: Conjunto de medidas científicoorganizativas, entre las cuales se encuentran las humanas
y técnico-ingenieras que incluyen las físicas, destinadas
a proteger al trabajador de la instalación, a la comunidad
y al medio ambiente, de los riesgos que entraña el trabajo con agentes biológicos o la liberación de organismos
al medio ambiente ya sean éstos modificados genéticamente o exóticos; disminuir al mínimo los efectos que se
puedan presentar y eliminar rápidamente sus posibles
consecuencias en caso de contaminación, efectos adversos,
escapes o pérdidas.

Uso: El empleo, la manipulación, el almacenamiento, la transportación y el control de agentes biológicos y organismos modificados genéticamente o no.

CAPITULO II COMPETENCIA SECCION PRIMERA

Del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

ARTICULO 4.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de trazar, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en relación con la seguridad biológica. A estos fines, en coordinación con los órganos y organismos competentes tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) evaluar, orientar la gestión de los riesgos, y aprobar los ensayos o investigaciones sobre el terreno y las liberaciones al medio ambiente de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, con independencia del grupo de riesgo al cual puedan pertenecer,
- b) organizar, dirigir y ejecutar inspecciones a las instalaciones y a toda área del territorio nacional donde se empleen o liberen agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética,
- c) otorgar, suspender y revocar autorizaciones para la realización de actividades relacionadas con el uso, la investigación, el ensayo, la producción, la liberación, la importación y exportación de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética,
- d) establecer las clasificaciones relativas a:
 - —los organismos que se liberen al medio ambiente sobre la base de su origen y el riesgo que representan para la salud humana y el medio ambiente;
 - los agentes biológicos que afectan al hombre, los animales y las plantas y su distribución en grupos de riesgo;
 - las instalaciones que manipulan agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética;
- e) establecer, los mecanismos de estudio, evaluación y gestión de los riesgos por la liberación al medio ambiente de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética y los procedimientos de control, mitigación y tratamiento de los desechos biológicos peligrosos,
- establecer el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los agentes biológicos y toxínicos y de los organismos que serán liberados al medio ambiente,
- g) dirigir y ejecutar las comprobaciones a las barreras de contención existentes en las instalaciones que hacen uso de agentes biológicos y organismos,
- h) disponer el cierre total o parcial de las instalaciones que hacen uso de agentes biológicos y organismos, que no cuenten con las medidas de seguridad y que puedan poner en peligro la salud humana y el medio ambiente,
- i) estudiar, evaluar, organizar, coordinar, promover,

- participar y ejecutar según sea el caso, toda la actividad derivada de las responsabilidades y funciones asignadas a Cuba como Estado Parte de Convenios Internacionales sobre la materia o relacionados con ésta
- j) designar centros de referencia pertenecientes a diferentes órganos u organismos según sus condiciones científico-técnicas y precisar las funciones a desarrollar en coordinación con los mismos,
- k) adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y controlar el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o retención de:
 - —agentes biológicos y toxínicos, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificadas para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos, armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxínas con fines hostiles o en conflictos armados;
- establecer los procedimientos adecuados en la esfera de transferencia, manipulación y utilización de organismos, que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y en particular de los productos agrícolas,
- m) las demás que le asignen el Estado y el Gobierno. SECCION SEGUNDA

De los demás órganos y organismos estatales

ARTICULO 5.—Sin perjuicio de la acción rectora del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, y en particular, los que tienen a su cargo instalaciones y áreas de liberación, tendrán los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) establecer las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para la realización de cualquier actividad relacionada con el uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, así como, para el establecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Biológica,
- b) incorporar los aspectos relacionados con la seguridad biológica en sus programas de investigación y desarrollo, inspecciones, inversiones y regulaciones internas, destinando los recursos necesarios para ello, así como promover la realización de investigaciones puras en materia de seguridad biológica,
- c) realizar una adecuada divulgación y preparación del público previo a toda liberación de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética al medio ambiente,
- d) enviar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente los datos que resulten de las investigaciones de los accidentes e infecciones ocurridas en las áreas de riesgo biológico, las emergencias fitosanitarias, epizootiológicas y epidemiológicas, así como cualquier otra información que se requiera relacionada con la seguridad biológica,
- e) promover la capacitación y recalificación del personal que trabaje en las instalaciones y áreas de liberación en materia de seguridad biotógica.

f) elaborar y organizar, en coordinación con la Defensa Civil, los planes de emergencia a desarrollar en sus respectivas instalaciones y áreas.

CAPITULO III DE LAS INSTALACIONES

ARTICULO 6.—Los titulares de las entidades que tienen a su cargo instalaciones en las cuales se hace uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, están en la obligación de cumplir con las medidas y requisitos de seguridad establecidos para las actividades siguientes:

- a) los niveles de seguridad biológica en las instalaciones de acuerdo al grupo de riesgo al que pertenezcan los organismos que se manipulen y teniendo en cuenta las prácticas, equipos de seguridad y diseño de la instalación,
- b) la manipulación, transportación y envío de muestras.
- c) el trabajo con plantas y animales de laboratorio,
- d) establecimiento de estructuras que apoyen la seguridad biológica en las instalaciones y la determinación de sus atribuciones y funciones de conformidad con la legislación vigente,
- e) la calificación, formación e información del personal,
- f) planes y simulacros de emergencia,
- g) tratamiento y disposición de desechos biológicos peligrosos y.
- h) el establecimiento de los procedimientos adecuados para garantizar la salvaguardia y la seguridad.

CAPITULO IV

DE LA LIBERACION DE AGENTES BIOLOGICOS Y SUS PRODUCTOS, ORGANISMOS Y FRAGMENTOS DE ESTOS CON INFORMACION GENETICA AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 7.—Las entidades que tienen a su cargo áreas de liberación estarán sujetas a un proceso de evaluación y gestión de riesgos que comprende un análisis multidisciplinario, sobre bases científicas, para caracterizar e identificar la naturaleza y la magnitud de las situaciones hipotéticas de peligro, si las hubiera, su probabilidad de ocurrencia y la posible magnitud de los daños que ocasionen las actividades relacionadas con el uso y la liberación de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información gerética y las medidas encaminadas a garantizar que dicha liberación se realice en condiciones de seguridad.

ARTICULO 8.—Los titulares de las entidades a que se refiere el artículo anterior, que se propongan liberar agentes biológicos, y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, estarán en la obligación de presentar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para su aprobación:

- a) el expediente técnico de la liberación que se pretende realizar,
- b) las recomendaciones pertinentes para la protección del trabajador y el medio ambiente en general y para la liquidación de cualquier posible repercusión negativa, con independencia de los avales y autorizaciones que corresponda otorgar a otros organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 9.—Los representantes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades, y los investigadores, en lo que a cada cual compete y oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, están en la obligación de desarrollar una adecuada divulgación y preparación de la población, que de una forma u otra, tendrá relación directa o indirecta con la liberación una vez aprobada. Para ello deberán apoyarse en los servicios que brinda el Sistema Nacional de Salud, las organizaciones políticas y de masas y los medios de comunicación masiva.

CAPITULO V

DE LA INSPECCION AMBIENTAL ESTATAL DE LA SEGURIDAD BIOLOGICA

ARTICULO 10.—Son objeto de inspección ambiental estatal de la seguridad biológica las entidades que tienen a su cargo instalaciones donde se hace uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, que puedan afectar al hombre, los animales y las plantas, y las áreas donde éstos se liberen al medio ambiente.

ARTICULO 11.—La inspección de la seguridad biológica se realiza por los inspectores del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. En caso de requerirse la participación de inspectores pertenecientes a otros órganos y organismos de la Administración Central del Estado dicho Ministerio realizará la solicitud correspondiente y una vez autorizado por el órgano u organismo en cuestión procederá a su designación.

ARTICULO 12.—La inspección de la seguridad biológica tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las regulaciones vigentes en la materia y abarcará, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) verificación de las barreras de contención,
- b) cumplimiento de las prácticas apropiadas,
- c) cumplimiento de los planes de formación y actualización del personal en materia de seguridad biológica,
- d) organización, recepción y destino final de muestras y agentes biológicos,
- e) verificación de las normas y procedimientos para el uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, su liberación al medio ambiente, así como la verificación de su cumplimiento,
- f) verificación del registro y control de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética existente en las instalaciones,
- g) verificación del programa de seguridad de la instalación, así como su plan de seguridad y protección física y su cumplimiento,
- h) verificación de las condiciones de vigencia de las autorizaciones de seguridad biológica otorgadas,
- cumplimiento de los compromisos del país en virtud de las convenciones y acuerdos internacionales en materia de seguridad biológica o relacionados con ella, en los cuales sea Estado Parte.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIZACIONES DE SEGURIDAD BIOLOGICA

ARTICULO 13.—La realización de las actividades que por el presente artículo se dispone, requerirán de las autorizaciones que para cada tipo de actividad y para cada etapa expedirá el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, sin perjuicio de las que corresponda otorgar a otros órganos u organismos de la Administración Central del Estado:

- a) el emplazamiento, diseño, proyecto, construcción, remodelación, puesta en servicio, explotación y proceso de cierre de las instalaciones donde se hace uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética,
- b) la recepción o envío, transferencia previa solicitud y evaluación por las entidades pertinentes, de agentes biológicos y toxinicos, y organismos pertenecientes a los grupos de riesgo que previamente se determine, así como de equipos, tecnologías y materiales en general, entre instalaciones nacionales que los utilicen o entre Cuba y otros estados, con el fin de asegurar que no sean utilizados para llevar a cabo actividades prohibidas nacional o internacionalmente,
- c) los procedimientos para la destrucción o inutilización de agentes biológicos y toxínicos, cuando por su volumen, características y ubicación se consideren peligrosos o puedan ser violatorios de tratados internacionales de los que Cuba sea parte,
- d) la investigación, producción y ensayos sobre el terreno que involucren agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética.
- e) la liberación al medio ambiente de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética,
- f) la importación y exportación de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética,
- g) la transportación de desechos biológicos peligrosos y,
- h) otras relacionadas con el cumplimiento de los compromisos contraídos por la República de Cuba en instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia o relacionados con ella.

ARTICULO 14.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, propondrá a los órganos y organismos competentes las condiciones y exigencias de conocimientos, incluyendo el establecimiento de cursos oficiales en la materia, que debe cumplir el personal que trabaje en instalaciones que, por su riesgo, requieran de un alto nivel de seguridad biológica.

CAPITULO VII

DE LOS DESECHOS BIOLOGICOS PELIGROSOS

ARTICULO 15.—Los titulares de las entidades que tienen a su cargo instalaciones y áreas de liberación, cuyas operaciones generen desechos biológicos peligrosos, entendiéndose por éstos, los que contienen agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, que representen un peligro real o potencial para la salud humana y el medio ambiente en general, serán responsables por su uso, tratamiento, transportación y disposición en condiciones de seguridad y en correspondencia con las disposiciones ambientales vigentes, de forma que se garantice la protección del medio ambiente y en particular de la población y los trabajadores.

ARTICULO 16.—Las autoridades referidas en el artículo anterior que están responsabilizadas con el uso, tratamiento, transportación y disposición de desechos, deberán planificar dentro de su presupuesto de gastos los recursos financieros necesarios, a los efectos de garantizar la cobertura de los costos que generen dichas operaciones.

CAPITULO VIII DE LAS EMERGENCIAS BIOLOGICAS

ARTICULO 17.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, participará en la elaboración, ejecución y control de un plan nacional frente a la declaración del estado de emergencia u otras situaciones provocadas por la ocurrencia de sucesos que puedan derivar en un daño con repercusión adversa inmediata o diferida en el medio ambiente en general, la población y los trabajadores en particular debido al escape o la liberación de organismos. Asimismo, asesorará técnicamente a la Defensa Civil desde el punto de vista de la seguridad biológica en estas actividades, así como en la evaluación de la situación existente.

ARTICULO 18.—Los titulares de las entidades que tienen a su cargo instalaciones que hagan uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, así como las áreas donde éstos se liberen al medio ambiente, estarán responsabilizados con la elaboración, organización y preparación de planes de emergencia a desarrollar en sus respectivas instalaciones y áreas.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los centros, instituciones y los órganos y organismos de la Administración Central del Estado presentarán al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en un plazo de noventa días, contados a partir de la promulgación de este Decreto-Ley, una información relativa a las liberaciones de organismos al medio ambiente realizadas en el país durante los últimos cinco años, con el objetivo de hacer la evaluación correspondiente del riesgo que representan y habilitar su registro. La información contendrá:

Nombre científico y común.

Designación.

Hectáreas tratadas o plantadas.

Cantidades liberadas por años,

Evaluación del riesgo para el trabajador y el medio ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado oído en cada caso, el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente garantizarán la existencia de las estructuras organizati-

vas, asesoras y consultivas que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para dictar cuantas regulaciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por este Decreto-Ley se dispone.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 28 de enero de 1999.

Fidel Castro Ruz

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 2 de febrero de 1999, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero RICARDO ARSENIO SANCHEZ SOSA del cargo de viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 9 de febrero de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 2 de febrero de 1999, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero RAMON EZEQUIEL DIAZ VA-LLINA del cargo de viceministro del Ministerio de Salud Pública,

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 9 de febrero de 1999.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 14/99

POR CUANTO: A fin de establecer un mejor control sobre los flujos financieros del país a partir de los ingresos en divisas de las entidades estatales, organizaciones y asociaciones y sociedades mercantiles cubanas, definidas en la Resolución Nº 14 de 28 de octubre de 1997 dictada por el que resuelve, se hace necesario modificar la política mediante la cual se expiden las licencias por el Banco Central de Cuba, para la apertura de cuentas bancarias en el exterior de conformidad con la citada resolución.

POR CUANTO: A tales efectos es preciso que el Banco Central de Cuba proceda a revisar las licencias emitidas hasta la fecha para adecuarlas según el objetivo señalado en el POR CUANTO anterior.

POR CUANTO: En armonía con lo preceptuado en el artículo 36, literal a), del Decreto-Ley Nº 172 de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba está facultado para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones de dicho Banco, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba revisará todas las licencias otorgadas en virtud de la Resolución Nº 14 de 28 de octubre de 1997 a los fines de abrir y operar cuentas bancarias en el exterior, en el sentido de que a partir de dichas cuentas no puedan ordenarse pagos y solamente se reciban ingresos, con el único fin de ser transferidos a las cuentas en los bancos cubanos que operan en el territorio nacional.

SEGUNDO: Las entidades estatales, organizaciones y asociaciones y sociedades mercantiles cubanas, definidas en la referida Resolución Nº 14, actualmente autorizadas a operar cuentas bancarias en el exterior y las que se autoricen en el futuro, que excepcionalmente consideren les resulte imprescindible efectuar pagos desde dichas cuentas, presentarán al Banco Central de Cuba la fundamentación que sustente esa solicitud, la que será sometida a la autorización de la Comisión Central de Divisas.

TERCERO: En los casos de operaciones de crédito externo que hayan sido aprobadas de acuerdo a las normas vigentes y resulte necesario abrir cuentas en bancos en el exterior para recibir ingresos asociados a dichas operaciones y amortizar préstamos o para mantener depósitos en garantia, de conformidad con la modalidad de financiamiento acordado, el Banco Central de Cuba al emitir la licencia establecerá los límites dentro de los cuales podrán ser operadas estas cuentas, en el entendido de que las mismas tampoco se podrán utilizar para realizar pagos, excepto los referidos a las mencionadas amortizaciones.

CUARTO: Los bancos que operan en el territorio nacional quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las entidades estatales, organizaciones y asociaciones y sociedades mercantiles que en virtud de la Resolución Nº 14 de 28 de octubre de 1997, tengan licen-

cia para operar cuentas en el exterior emitidas por el Banco Central de Cuba, tendrán un plazo de 60 días a partir de la firma de la presente resolución, para formalizar las modificaciones correspondientes y obtener las nuevas licencias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Resolución Nº 14 de 28 de octubre de 1997 dictada por el Banco Central de Cuba, mantiene su vigencia en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente y a los directores, todos del Banco Central de Cuba; a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaria del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.
Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba

RESOLUCION Nº 15/99

POR CUANTO: El Consejo de Dirección del ING Bank N.V., determinó modificar el nombre bajo el cual esta institución realizará sus actividades comerciales, según consta en su Acta Nº 265 de 28 de abril de 1997, debidamente traducida y protocolizada, de conformidad con la legislación vigente en nuestro país, y acompañada a la solicitud presentada al Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El cambio del nombre comercial del ING Bank N.V., justifica la cancelación de la licencia otorgada al ING Bank N.V., mediante la Resolución Nº 276 de 24 de octubre de 1996, del Presidente del Banco Nacional de Cuba y el otorgamiento de otra licencia igual a nombre del ING BANK N.V., que en lo sucesivo también será conocido por ING Barings, que contemple la nueva denominación adoptada por la referida entidad.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 del Banco Central de Cuba, de fecha 28 de mayo de 1997 en su artículo 36, inciso b), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la Licencia de Representación expedida a nombre del ING Bank N.V., mediante la Resolución Nº 276 de 24 de octubre de 1996, del Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Emitir otra licencia, similar a la cancela-

da, a nombre del ING Bank N.V., que comercialmente será identificado como ING Barings, que es la nueva denomínación adoptada por esta institución, para el establecimiento de una Oficina de Representación en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

TERCERO: A partir de la vigencia de la presente resolución queda anulada la inscripción de la Oficina de Representación del ING Bank N.V., en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La Oficina de Representación, deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto-Ley 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", de 28 de mayo de 1997, decursados los cuales sin solicitar la misma, se considerará nula y sin valor esta licencia.

COMUNIQUESE: Al Presidente del ING Bank N.V., a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

LICENCIA

Se emite la presente Licencia de Representación (en lo adelante "Licencia") a favor del ING Bank N.V., que a los fines comerciales también se identificará como ING Barings, para establecer Oficina de Representación en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA le autoriza a llevar a cabo la gestión, promoción y coordinación de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de intermediación financiera que se realicen entre el banco representado y las entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

- Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias en monedas libremente convertibles con entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
- 2. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamiento o garantías bancarias con entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
- Gestionar o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes entre el banco representado y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.

- 4. Gestionar o coordinar el pago de intereses correspondientes a operaciones realizadas entre el banco representado y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
- 5. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalía entre el banco representado y las instituciones financieras establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
- 6. Gestionar, promover o coordinar la realización de todas aquellas transacciones comerciales que conlleven a la participación, en el negocio en cuestión, del banco representado y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación del capital extranjero.
- 7. Gestionar, promover o coordinar la realización de todos aquellos negocios bancarios lícitos entre el banco representado y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.

La Oficina de Representación actúa por orden y cuenta de su casa matriz por lo que le está prohibido efectuar, directamente, operaciones activas o pasivas bancarias o financieras de tipo alguno en Cuba.

La Oficina de Representación deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

La certificación que emita el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias es el documento que acredita que la Oficina de Representación en Cuba, representa al ING BANK N.V., que comercialmente será identificado también como ING Barings.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud del ING Bank N.V., cuando ésta infrinja las disposiciones del Decreto-Ley Nº 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los Bancos e Instituciones No Bancarias", la presente Licencia, otras normas que dicte para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras y oficinas de representación o cualquier disposición legal vigente que le sea aplicable.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999. Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba

RESOLUCION Nº 16/99

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el apartado TERCERO de la Resolución 60 del Presidente del Banco Central de Cuba, de 26 de mayo de 1998, corresponde a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., someter a la aprobación del Banco Central de Cuba las seis monedas que faltaban para completar la serie conmemorativa con la temática Expo 2000-Hannover, compuesta por discipueve monedas.

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación de Importación y Exportación S.A. (CIMEX S.A.), ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines num smáticos, de las restantes seis monedas que integran la serie conmemorativa de la Expo 2000, que se efectuará ese año en la ciudad de Hannover, Alemania.

POR CUANTO: La Disposición Especial QUINTA del Decreto-Ley Nº 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos y con fecha 1999, de las seis monedas que faltaban para completar la serie conmemorativa "Expo 2000-Hannover".

SEGUNDO: Las seis (6) monedas de plata cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tienen las siguientes características:

- En el anverso de la primera moneda, la leyenda circular, en círculo exterior: "HISTORIA DE LAS EX-POSICIONES MUNDIALES. 1876-2000". Como motivo central la mascota Twipsy —mirando a la derecha volando sobre el pabellón donde se realizó la primera exposición mundial en el Nuevo Mundo, en Filadelfia, Estados Unidos. A la derecha de la mascota y sobre el pabellón, la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo la fecha de acuñación: "1999"; a la izquierda de la mascota y sobre el pabellón la leyenda en dos líneas: "PHILADELPHIA/HANNOVER".
- En el anverso de la segunda moneda, la leyenda circular, en circulo exterior: "HISTORIA DE LAS EX-POSICIONES MUNDIALES. 1967-2000". Como motivo central la mascota Twipsy —mirando a la derecha—volando sobre el ala izquierda del estadio de Montreal, Canadá, a la derecha la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación: "1999". Debajo de la imagen del estadio la leyenda en dos líneas: "MONTREAL/HANNOVER".
- En el anverso de la tercera moneda, la leyenda circular, en círculo exterior: "HISTORIA DE LAS EX-

POSICIONES MUNDIALES. 1970-2000". Como motivo central la mascota Twipsy -mirando a la derechavolando sobre una vista de rascacielos y puentes de la ciudad de Osaka, Japón. En la parte inferior derecha del motivo central la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación: "1999". A la derecha de la mascota y sobre la vista de la ciudad la leyenda en dos líneas: "OSAKA/HANNOVER".

- En el anverso de la cuarta moneda, la leyenda circular, en círculo exterior: "1ª EXPOSICION MUNDIAL EN ALEMANIA, EXPO 2000 HANNOVER". Como motivo central la mascota Twipsy --mirando a la izquierda- sobre el Ayuntamiento de la ciudad de Hannover. A la derecha, sobre una parte del edificio, la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación: "1999".
- En el anverso de la quinta moneda, la leyenda circular, en círculo exterior: "1ª EXPOSICION MUNDIAL EN ALEMANIA EXPO 2000". Al centro, dentro de un cuadrado, la mascota Twipsy -mirando a la derechacon su nombre debajo. A la izquierda del cuadrado la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación: "1999".
- En el anverso de la sexta moneda, la leyenda en semicírculo inferior: "EXPOSICION MUNDIAL". Al centro, en primer plano encerrado dentro de un cuadrado el logotipo del evento con la leyenda en dos lineas: "EX-PO 2000/HANNOVER". En segundo plano, ocupando casi todo el campo de la pieza, un mapa mundial a cuya derecha está la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación: "1999".
- En el reverso común de las referidas seis monedas de plata, la leyenda superior en semicírculo: "REPUBLICA DE CUBA" y al centro el escudo nacional de la República de Cuba. En la parte inferior, de izquierda a derecha, el peso: "7 G", el valor facial (en exergo): "5 PESOS", y el metal y la ley: AG 0.999.

Detalles técnicos: Metal: Plata (Ag) 0.999

Calidad: Proof Canto: Liso Peso: 7 gramos Diámetro: 30 mm Valor facial: 5 pesos Año de acuñación: 1999 Emisión máxima: 31 250 c/u

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. (Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A., y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archivese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999. Francisco Soberón Valdés Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba

RESOLUCION Nº 17/99

POR CUANTO: El Banco Popular de Ahorro, que opera con Licencia General ha solicitado del Banco Central de Cuba la autorización correspondiente para la apertura de una (1) nueva sucursal en el territorio nacional, a fin de ampliar sus actividades.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 17, Sección Cuarta "De la organización y funcionamiento de las instituciones financieras", del Decreto-Ley Nº 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, las instituciones financieras que operan al amparo de una Licencia General pueden crear las sucursales y agencias que consideren necesarias a los fines del desarrollo de sus actividades, previa autorización y en correspondencia con las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 del Banco Central de Cuba, de fecha 23 de mayo de 1997 en su artículo 36, inciso b), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba a dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Autorizar al Banco Popular de Ahorro la apertura de una nueva sucursal en la calle 162, edificio A 53 (12 plantas), zona 1 de Alamar, municipio Habana del Este, Ciudad de La Habana.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Auditor, al Superintendente, todos del Banco Central de Cuba y al Presidente del Banco Popular de Ahorro.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y archivese el original en la Secretaria del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.

Francisco Soberón Valdés Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION Nº 10/99

POR CUANTO: De conformidad al Acuerdo Nº 318 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, corresponde al Ministerio de la Agricultura dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la producción agricola no cañera, con el objetivo de lograr el desarrollo sostenible de las producciones agropecuarias con destino a la satisfacción de la alimentación y de otras necesidades de la población, el abastecimiento de la industria alimenticia, el turismo y la exportación de su producción.

POR CUANTO: En el país existen, además de los productores especializados en arroz y que forman el sistema productivo de la Unión de Empresas de Complejos Agroindustriales del Arroz, productores que desarrollan este tipo de cultivo de forma no especializada, siendo significativos los volúmenes de producción obtenidos.

POR CUANTO: Los productores no especializados están necesitados del suministro de insumos o de servicios especializados que posibiliten incrementar su eficiencia productiva y en ocasiones los Complejos Agroindustriales del Arroz están en condiciones de poder brindarlos, por lo que resulta procedente reglamentar ese tipo de relaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2817 de 28 de noviembre de 1991 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado TERCERO, numeral 14 autoriza a los jetes de los organismos de la Administración Central del Estado, para dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposicio es de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, los agricultores pequeños y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas,

Resnelvo:

PRIMERO: Autorizar a las entidades que conforman la Unión de Complejos Agroindustrialese del Arroz a que media te contrato compren arroz a aquellos productores que no forman parte del sistema de producción de la Unión y que se señalan en el segundo POR CUANTO de la presente Resolución, asimismo y según las posibilidades la venta de insumos y prestación de servicios.

SEGUNDO: En la relación contractual que se establezca entre las entidades de la Unión y los productores no especializados podrán aplicarse las modalidades siguientes:

- a) Venta de insumos o prestación de servicios para garantizar producciones y compra proporcional de arroz.
- b) Compra de arroz de producciones ya realizadas y venta de recursos y servicios.
- c) Compra de arroz a precios diferenciados con destino al Mercado Agropecuario.

TERCERO: En el caso de las modalidades a) y b) la parte proporcional de arroz que el productor no especializado está obligado a vender al Complejo Agroindustrial será suficiente como para cubrir los gastos que en moneda libremente convertible la entidad empleó en su adquisición o para el desgaste y utilización del equipo en la prestación de servicios.

CUARTO: A los efectos de la presente Resolución se consideran productores no especializados aquellos que no están integrados al sistema especializado de las entidades del Complejo Agroindustrial del Arroz y no forman parte de su plan técnico-económico.

QUINTO: Las entidades pertenecientes a la Unión pueden abrir tiendas de compras de arroz cáscara y venta de insumos básicos, así como la compra de productos a precios diferenciados, todo ello en función a la organización y definiciones que determine el Director de la Unión de Empresas del Complejo Agroindustrial del Arroz.

SEXTO: Los delegados territoriales del Ministerio de la Agricultura sólo autorizarán la entrega de tierras en usufructos para el autoabastecimiento a las personas jurídicas o personas naturales hasta 6 cordeles que residan en su propio territorio; los casos ya existentes de entidades fuera de la provincia que tienen la tierra o efectúen la solicitud en lo sucesivo sólo serán autorizados excepcionalmente por el viceministro asignado para la atención del área de Desarrollo y Servicios Técnicos,

Cuando se trate de tierras pertenecientes al Complejo Agroindustrial sólo pueden ser entregadas por el delegado territorial con el consentimiento del Director de la Unión de Empresas del Arroz.

SEPTIMO: Quedan responsabilizados con el cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece a los delegados territoriales del Ministerio de la Agricultura, el Director de la Unión y los directores de los complejos agroindustriales del arroz.

OCTAVO: Comuníquese la presente al Viceministro que atiende la agricultura no cañera, a los delegados territoriales del organismo, al Director de la Unión y directores de los complejos agroindustriales, al Presidente de la ANAP nacional y los secretarios generales de los sindicatos agropecuario y forestal y tabacalero, a los organismos de la Administración Central del Estado y presidentes de los consejos de administración provincial.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de la Agricultura, Ciudad de La Habana, a 12 de febrero de 1999.

> Alfredo Jordán Morales Ministro de la Agricultura

COMERCIO EXTERIOR RESOLUCION Nº 40/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Re-

gistro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa TELLEM, S.A.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resulelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía francesa TELLEM, S.A.R.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía TELLEM, S.A.R.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- —Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución

al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 19 de febrero de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 41/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad española CATALANA DE PROMOCIONES, S.A. (PROCAT).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad española CATALANA DE PROMOCIONES, S.A. (PROCAT).

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad CATALANA DE PROMOCIONES, S.A. (PROCAT), en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-

venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica,

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1º de febrero de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 44/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en fecha 25 de noviembre de 1994, como función específica, orientar, controlar y supervisar la aplicación del Sistema de Información de Estadística Nacional, en las operaciones de comercio exterior, en las entidades autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, así como recibir, elaborar y presentar al organismo competente, la información estadística del comercio exterior del país.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 507, dictada por el que resuelve con fecha 25 de octubre de 1995, se establecieron los principios generales que rigen para el otorgamiento de los Contratos de Comisión para la Venta de Mercancías Importadas en Consignación y de Comisión para la Venta de Mercancías Almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, así como las normas y procedimientos para la solicitud, aprobación de formalización, registro y control de dichos contratos.

POR CUANTO: Resulta imprescindible disponer mensualmente de la información exacta de las mercancías que permanecen en almacenes en consignación, en territorio nacional o extranjero, según se trate de importaciones o exportaciones, para lo cual se hace necesario establecer las regulaciones que posibiliten la recopilación de dicha información. POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas jurídicas autorizadas a otorgar contratos de comisión con entidades extranjeras para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, o aquellas que posean mercancías en consignación en el extranjero, deberán remitir mensualmente al Ministerio del Comercio Exterior, a través de la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación, en los modelos Nº 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución, la información estadística en los mismos detallada.

Están comprendidas en lo que esta Resolución se dispone, la totalidad de las entidades que en la República de Cuba, estén autorizados a otorgar contratos de comisión con entidades extranjeras, para la venta, en el territorio nacional de mercancías importadas en consignación, o que realicen ventas de mercancías en consignación en territorio extranjero, independientemente de su status jurídico.

SEGUNDO: La emisión de la información estadística establecida en el apartado anterior, se llevará a cabo sólo mediante soporte magnético, previa coordinación con la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación, del Ministerio del Comercio Exterior, y en plazos que no excederán los tres primeros días hábiles del mes siguiente al que se reporta.

TERCERO: La Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, controlará la disciplina estadística de todas las entidades a que se refiere el resuelvo PRIMERO de esta Resolución, así como propondrá las medidas a aplicar a las entidades incumplidoras.

CUARTO: El Viceministro a cargo de la atención de la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, queda facultado para dictar cualquier regulación complementaria, a los efectos del cumplimiento de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Queda sin efecto la Resolución Nº 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994 y cuanta disposición legal se oponga a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los organismos de la Administración Central del Estado, a la Oficina Nacional de Estadisticas, a los directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de las empresas con actividades de comercio exterior y a cuanta persona jurídica corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1º de febrero de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz Ministro del Comercio Exterior

Modelo 1

CONSIGNACION DE IMPORTACION

MERCANCIAS EN CONSIGNACION							VENDIDA		ALMACENADA	
Empresa	Fecha	Almacén	Proveedor	País	Código SA	País	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
j		•	i i	Vendedor	producto	origen			j '	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

- 1. Código de la empresa asignado por el MINCEX en la resolución que otorga facultades de comercio exterior.
- 2. Fecha de la importación (8 dígitos).
- 3. Nombre del almacén de mercancías (30 caracteres).
- 4. Código asignado al proveedor extranjero, es decir, del consignador de la mercancía (4 dígitos).
- 5. País del provcedor que se indique en la columna 4 (3 dígitos).
- 6. Código del producto a nivel de subpartida (8 dígitos), según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación.
- 7. País de origen del producto que se indica en la columna 6 (3 dígitos).
- 8. Cantidad vendida en el mes, expresada en la unidad de medida que se indica en la Resolución Nº 81 de 1997 de la Oficina Nacional de Estadísticas.
- 9. Valor en términos CIF, de la cantidad que se indique en la columna 8, expresado en moneda nacional.
- 10. Cantidad que queda almacenada, expresada en la unidad de medida que se indica en la Resolución Nº 81 de 1997 de la Oficina Nacional de Estadísticas.
- 11. Valor en términos CIF, de la cantidad que se indique en la columna 11, expresado en moneda nacional.

Modelo 2

CONSIGNACION DE EXPORTACION

MERCANCIAS EN CONSIGNACION							VENDIDA		ALMACENADA	
Empresa	Fecha	Almacén	Cliente	Pais	Código SA	Pais	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
ì		}	l	Comprador	producto	destino	Į Į]	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

- 1. Código de la empresa asignado por el MINCEX en la resolución que otorga facultades de comercio exterior.
- 2. Fecha de la exportación (8 dígitos).
- 3. Nombre del almacén de mercancías (30 caracteres).
- 4. Código asignado al cliente extranjero, receptor de la mercancía vendida (4 dígitos).
- 5. País del cliente que se indique en la columna 4 (3 dígitos).
- 6. Código del producto a nivel de subpartida (8 dígitos), según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación.
- 7. País de destino del producto que se indica en la colu mna 6 (3 dígitos).
- 8. Cantidad vendida en el mes, expresada en la unidad de medida que se indica en la Resolución Nº 81 de 1997 de la Oficina Nacional de Estadísticas.
- 9. Valor en términos FOB, de la cantidad que se indique en la columna 8, expresado en moneda nacional.
- 10. Cantidad que queda almacenada, expresada en la unidad de medida que se indica en la Resolución Nº 81 de 1997 de la Oficina Nacional de Estadísticas.
- 11. Valor en términos FOB, de la cantidad que se indique en la columna 11, expresado en moneda nacional.

ECONOMIA Y PLANIFICACION RESOLUCION Nº 99/99

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley Nº 186 "Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física", de 17 de junio de 1998, establece y regula el Sistema de Seguridad y Protección Física y los servicios a prestar en esta materia.

POR CUANTO: El precitado Decreto-Ley en su Disposición Final SEGUNDA regula que los ministerios del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, en un plazo que no exceda de los ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de su aprobación, emitirán las disposiciones complementarias que resulten necesarias y quedan facultados para dictar cuantas otras se requieran para su mejor complimiento.

POR CUANTO: Son deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, cumplir y exigir lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros y en las disposiciones legales que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado en cumplimiento de sus facultades, según lo dispuesto en el ordinal 1 del apartado SEGUNDO, del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 21 de abril de 1994, para control administrativo; Acuerdo Nº 2817, "Sobre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado", así como de sus jefes.

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante Acuerdo de 11 de mayo de 1995, ha designado a quien resuelve Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer que la autorización de creación de empresas de seguridad y protección subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración provincial del Poder Popular y demás facultados, no debe implicar una disminución del aporte en divisas de éstos comprometido non el plan de la economía, ni una reducción en relación con años anteriores, pues la creación de dichas entidades se fundamenta en una disminución de las pérdidas y desvios de recursos, lo cual debe significar una garantía, para el aporte comprometido.

SEGUNDO: Las empresas de seguridad y protección se co stituyen subordinadas directamente y sólo una en cada caso, a los organismos de la Administración Central del Estado, consejos de la Administración provincial del Poder Popular u otros facultados.

El objeto empresarial de las empresas de seguridad y protección, subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado u otros facultados, es la prestación de servicios al resto de las entidades y objetivos que integran estos sistemas y que, saivo casos excepcionales, radiquen en la misma provincia que ellas.

Las empresas de seguridad y protección subordinadas a los consejos de Administración provincial del Poder Popular prestarán sus servicios a las entidades y objetivos de subordinación local y podrán extender sus servicios a terceros no vinculados a sus entidades y que estén enclavados en su territorio, previa aprobación del Mínisterio del Interior.

TERCERO: El capital inicial de las entidades de seguridad y protección debe surgir de soluciones que estén en manos de los propios proponentes, ya sea organismos de la Administración Central, consejos de la Administración provincial del Poder Popular y demás facultados, o de gestiones que se realicen para obtener créditos bancarios en ambas monedas en el sistema bancario, donde se fundamenten claramente las posibilidades de recuperar dichos créditos.

CUARTO: Las empresas de seguridad y protección deben crearse e ir creciendo progresivamente, en la medida que cuenten con recursos financieros y materiales. En una primera etapa habrá que buscar todo tipo de soluciones para iniciar esta actividad, aunque no sea con los recursos más idóneos, sin violar las regulaciones establecidas.

QUINTO: Los cobros de los servicios que prestan las entidades de seguridad y protección se realizan de acuerdo con las tarifas establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios y la parte en divisas del precio, según la ficha de costo en divisas que se prepare, de acuerdo con las orientaciones generales aprobadas por los ministerios del Interior y de Economía y Planificación.

SEXTO: La autorización de recursos de alimentación y de vestuario para estas actividades de seguridad y protección se comienzan a tramitar de inmediato a partir de su autorización, para lo cual se cumplimentará las especificaciones necesarias con el Ministerio de Economía y Planificación, de acuerdo con el procedimiento establecido.

SEPTIMO: Las necesidades de equipos de transporte automotor se propondrán, según los procedimientos e instrucciones establecidos para vehículos automotores, al Ministerio de Economía y Planificación. En una primera etapa los organismos, consejos de la Administración provincial del Poder Popular y demás facultados asegurarán la tra sportación con los medios a su disposición o contratándolos con otras entidades.

CCTAVO: Las empresas de servicios especializados de seguridad y protección se regirán por lo que la presente Resolución establece respecto a los trámites de alimentación, vestuario, transporte y demás necesidades de dichas entidades una vez creadas.

NOVENO: Transcurrido el término de noventa días, a partir de la fecha de la presente Resolución, el Ministerio de Economía y Planificación, de conjunto con el Ministerio del laterior, aprobarán las orientaciones generales para preparar las fichas de costo en divisas a aplicar por cada elitidad de seguridad y protección, donde se establezcan las variantes de las fichas de costo a emplear de acuerdo con las características de los servicios que

preste, el radio de acción en que opera y cualesquiera otros factores que influyan en los gastos en divisas.

DECIMO: Se dejan sin efecto cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

UNDECIMO: Comuníquese, con remisión de copia de esta Resolución, a la Secretaría del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de la Administración provincial del Poder Popular, a los demás órganos y organismos del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento de Organización y Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 10 de febrero de 1999.

José Luis Rodríguez García Ministro de Economía y Planificación

INDUSTRIA ALIMENTICIA RESOLUCION Nº 12/99

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley Nº 147 y mediante el inciso 20 de su apartado TERCERO, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer; según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución Nº 60/97 de fecha 6 de octubre de 1997 dictada por quien resuelve, fue creada con carácter provisional por el período de un año la Organización Económica Estatal, Asociación de Cervecerías (ACER), subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia.

POR CUANTO: La Resolución Nº 58/99 de fecha 22 de enero de 1999 del Ministerio de Economía y Platificación, prorroga la autorización de creación de la precitada Organización Económica Estatal por un término de nueve meses, siendo necesario modificar la Resolución Nº 60/97 de fecha 6 de octubre de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 60/97 de fecha 6 de octubre de 1997, prorrogando la vigencia de la Organización Económica Estatal Asociación de Cervecerías por un período de 9 meses.

SEGUNDO: Excepto en lo relativo al término concedido que por la presente se modifica, la Resolución 60/97 de fecha 6 de octubre de 1997, mantiene plena vigencia en todas sus partes.

TERCERO: La presente Resolución surte efectos legales a partir del 6 de octubre de 1998.

CUARTO: Notifiquese al Viceministro que atiende el área económica, dése cuenta al Ministerio de Economia y Planificación, al Banco Central de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadisticas; comuniquese a los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Sociat, a los demás viceministros y directores de este organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Fubliquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Playa, a 9 de febrero de 1999.

Alejandro Roca Iglesias Ministro de la Industria Alimenticia

INDUSTRIA PESQUERA RESOLUCION Nº 31/99

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros Nº 2828/94 para "Control administrativo", tal y como fuera modificado por el Acuerdo Nº 3154/97 para "Control administrativo" del propio órgano, se aprobó —con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico sobre la organización de la Administración Central del Estado— el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de diehos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y euerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164 de 1996, denominado "Reglamento de pesca" en su artículo 22 declara como zonas bajo régimen especial de uso y protección, las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El artículo 4 del Decreto-Ley Nº 164 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres

FOR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, a través de su secretaría, ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en el área que se delimita en la parte dispositiva de esta Resolución, a cuyo efecto se requiere declarar dicha área como zona bajo régimen especial de uso y protección.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164 en su disposición final TERCERA, faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2817/94 para "Control administrativo", dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley Nº 147/94, denominado "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", en su apartado TERCERO, inciso 4), faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en su caso, para los demás

organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como zona bajo régimen especial de uso y protección las aguas marítimas comprendidas dentro del radio de 300 m alrededor de los siguientes puntos de buceo:

Punto:	de buceo	Latitud	Longitud
Punto Nº 1	Los Huecos	22°02′03 N	80°27′51 W
Punto Nº 2	La Boya de Recalo	22°02′00 N	80°27′25 W
Punto Nº 3	El Canto	22°01′34 N	80° 26′ 32 W
Punto Nº 4	La Corona	22°01′44 N	80°26′29 W
Punto Nº 5	Barco Arimao	22°01′56 N	80°26′25·W
Punto Nº (Cable Inglés	22°01′58 N	80°26′20 W
Punto Nº	El Coral	22°02′00 N	80°26′10 W
Punto Nº 8	Rancho Club	22°01′55 N	80°26′01 W
Punto Nº 9	Patana Patana	22°01′57 N	$80^{\circ}25'52 \mathrm{~W}$
Punto Nº 10	Los Palos	22°02′02 N	80°25′54 W
Punto Nº 1	El Canal	22°01′59 N	80°25′40 W
Punto Nº 1	Laberinto	22°02′04 N	80°25′35 W
Punto Nº 1	Faro Luna	22°02′01 N	80°25′27 W
Punto Nº 14	Camaronero 3	22°02′04 N	80°25′21 W
Punto Nº 1	Las Esponjas	22°02′01 N	80°25′15 W
Punto Nº 10	Camaronero 2	22°01′53 N	80°25′06 W
Punto Nº 13	Rancho Luna 1	22°01′41 N	80°25′29 W
Punto Nº 18	Rancho Luna 2	22°01′40 N	80°25′21 W
Punto Nº 19	Rancho Luna 3	22°01′39 N	80°25′12 W
Punto Nº 20	Los Cabezos	22°01′22 N	80°24′55 W
Punto Nº 21	Punta Barrera	22°01′06 N	80° 24′35 W
Punto Nº 22	La Patanita	22°00′40 N	80° 24′4 0 W
Punto Nº 23	El Bajo	22°00′35 N	80°24′32 W
Punto Nº 24	Punta Gavilanes	22°00′16 N	80°24′11 W
SEGUNDO	: Se prohíbe la prácti	ica de la pe	sca comer-

SEGUNDO: Se prohíbe la práctica de la pesca comercial y submarina en las áreas relacionadas en el resuelvo anterior.

TERCERO: Se prohíbe el anclaje de las embarcaciones en las zonas "bajo régimen especial de uso y protección" establecidos por la presente Resolución.

CUARTO: Responsabilizar a la sucursal de la Marina Marlin en Cienfuegos, con la señalización de los puntos de buceo y con la construcción de fondeaderos para el atraque de las embarcaciones, en las zonas bajo régimen especial de uso y protección, aquí establecidas.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SEXTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central con la reproducción y distri-

bución de este instrumento jurídico a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su OCTAVO resuelvo.

SEPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que resuelve, se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

OCTAVO: Comuníquese la presente a los viceministros de este organismo, a los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes. Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, a las direcciones de Aseguramiento de la Calidad. Operaciones Pesqueras y Política Comercial del Ministerio de la Industria Pesquera, a todas las entidades extractivas del referido organismo que deban conocer de la misma, a través de la Asociación Pesquera a la cual están integradas, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

NOVENO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 20 de febrero de 1999.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 11 de febrero de 1999.

Cap. de Nav. Orlando F. Rodríguez Romay Ministro de la Industria Pesquera

RELACIONES FXTERIORES RESOLUCION Nº 30/99

POR CUANTO: El que suscribe dictó la Resolución Nº 238/98 de fecha 30 de noviembre de 1998.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

UNICO: Derogar la Resolución Nº 238/98 de fecha 30 de noviembre de 1998 y su anexo.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente Resolución.

DADA en Ciudad de La Habana, a 9 de febrero de 1999.

Roberto Robaina González

Ministro de Relaciones Exteriores

DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 5 de febrero de 1999, le ha sido concedido al señor DALMASIO SALINAS RIVEROS el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como cónsul de la República del Paraguay en La Habana, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Ciudad de La Habana, 12 de febrero de 1999.—Miguel Lamazares Puello, director a.i. de Protocolo.